



Roj: **SAP BI 2283/2016 - ECLI: ES:APBI:2016:2283**

Id Cendoj: **48020370062016100442**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Bilbao**

Sección: **6**

Fecha: **13/12/2016**

Nº de Recurso: **10/2016**

Nº de Resolución: **74/2016**

Procedimiento: **PENAL - PROCEDIMIENTO ABREVIADO/SUMARIO**

Ponente: **ANGEL GIL HERNANDEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA PROVINCIAL DE BIZKAIA - SECCIÓN SEXTA

BIZKAIKO PROBINTZIA AUZITEGIA - SEIGARREN SEKZIOA

BARROETA ALDAMAR 10 4º planta - C.P/PK 48001

Tel: 94-4016667

Fax/ Faxe: 94-4016995

NIG. PV\IZO EAE: 48.04.1-13/019613

NIG. CGPJ/IZO BJKN: 48020.43.2-2013/0019613

Rollo penal abreviado / Penaleko errollu laburtua 10/2016-M

Atestado nº / Atestatu-zk:

Hecho denunciado / Salatutako egiatea: ESTAFA /

Juzgado Instructor/ Instrukzioko Epaitegia

Juzgado de Instrucción nº 6 de Bilbao / Bilboko Instrukzioko 6 zk.ko Epaitegia

Procedimiento abreviado /Prozedura laburtua 1728/2013

Contra/ Noren aurka: Maite

Procurador/a / Prokuradorea: ZIGOR CAPELASTEGUI CRISTOBAL

Abogado/a / Abokatua: ARTURO LARRAONDO ECHEVARRIA

COLEGIO ABOGADOS BIZKAIA en calidad de ACCIÓN POPULAR

Abogado/a / Abokatua: JOSUNE SEGUIN ZAMALLOA

Procurador/a./ Prokuradorea: JUAN CARLOS RUIZ GUTIERREZ

SENTENCIA Nº 74/2016

ILMOS/A, SRES/A.

D. ANGEL GIL HERNÁNDEZ

D. JOSÉ IGNACIO AREVALO LASSA

Dª. NEKANE SAN MIGUEL BERGARETXE

En BILBAO (BIZKAIA), a trece de diciembre de dos mil dieciséis.

Visto de conformidad, en trámite de conclusiones provisionales en juicio oral y público ante la Sección Sexta de esta Audiencia Provincial el presente Procedimiento de Sala - Rollo Penal- nº 10/16, procedente del Juzgado de Instrucción nº 6 de Bilbao, y dimanante de Procedimiento Abreviado nº 1728/13 por delito de falsedad



documento oficial un delito de estafa agravada y un debió de deslealtad profesional contra Socorro , nacida el día NUM000 .1968, con DNI n° NUM001 y cuyos datos personales constan en autos; representada por el Procurador Sr. Capelastegui Cristóbal, bajo la dirección letrada de D. Arturo Larraondo Echevarría.

Es parte acusadora el Ministerio Fiscal, y Ponente el Ilmo Sr. Magistrado ANGEL GIL HERNÁNDEZ.

ANTECEDENTES

PRIMERO- El Ministerio Fiscal, en sus conclusiones provisionales, califico los hechos de auto como constitutivos de un delito de falsedad en documento oficial previsto en los art. 392 , 390.1.3 y 74 C.P , en concurso con un delito continuado de estafa agravada de los art. 248 , 249 y 250.1º C.P. Un delito de deslealtad profesional previsto en el art. 467.2 C.P . Siendo la acusada responsable en concepto de autor, concurriendo la agravante de reincidencia prevista en el art. 22.8 del C.P , y procediendo imponer por el delito de falsedad en concurso con delito de estafa la pena de 5 años de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo por el mismo tiempo, multa de 11 meses con cuota diaria de 6 euros e inhabilitación para el ejercicio profesional de la abogacía por 5 años. Por el delito de deslealtad profesional la pena de 20 meses de multa a razón de 6 euros día e inhabilitación especial para el ejercicio de la abogacía de 2 años y 6 meses. Y al pago de 2.000 euros en concepto de indemnización a Pedro Francisco .

Por la acción popular en dicho trámite califico los hecho en idéntico sentido que el Ministerio Fiscal, salvo en el sentido de solicitar inhabilitación para el ejercicio de la abogacía de 3 años y seis meses por el delito de deslealtad profesional.

SEGUNDO.- La defensa del acusado, en idéntico tramite, solicito la libre absolucón de su defendido, con toda clase de pronunciamiento favorables hacia su persona.

TERCERO.- Antes de la celebración de Juicio Oral, el Ministerio Fiscal y la Defensa modificaron sus conclusiones provisionales, formulando de común acuerdo las siguientes modificaciones: la imposición para el delito de falsedad en concurso con el delito de estafa agravada de la pena de 4 años y 9 meses de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 11 meses con cuota diaria de 6 euros, con la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago e inhabilitación para el ejercicio profesional a la abogacía por tiempo de 5 años.

Por el delito de deslealtad profesional la pena de 12 meses de multa con cuota diaria de 6 euros e inhabilitación especial para el ejercicio profesional de la abogacía por tiempo de 1 año.

Por la acusada Dª Socorro se mostró personalmente su conformidad, ratificándose todas las partes en el acto de juicio oral.

HECHOS PROBADOS

La acusada, abogado en ejercicio del Ilustre Colegio de Abogados de Vizcaya, 23 de diciembre de 2010, contactó con Pedro Francisco , ciudadano extranjero de nacionalidad argelina y sin permiso de residencia. La acusada, con ánimo de enriquecerse ilícitamente, recibiendo a cambio una cantidad de dinero, prometió falsamente al Sr. Pedro Francisco la obtención del permiso de residencia y trabajo mediante la presentación ante la autoridad competente de una oferta de trabajo. Para ello, la acusada contrato falsamente al Sr. Pedro Francisco empleando la identidad del empleador Celestino (cuyos datos disponía), falsificando su firma en el contrato de trabajo.

Así las cosas, la acusada, a pesar de tener conocimiento de que el referido permiso nunca se obtendría, pidió al Sr. Pedro Francisco que le entregase 2.000 euros; accediendo éste a entregarle el dinero, confiado en la condición de letrada de aquélla, de la cual se valía en todo momento.

El perjudicado carecía de ingresos y se encontraba en una penosa situación económica, agravada por la entrega del dinero. Reclama la indemnización.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- PRIMERO.- No excediendo de seis años la pena pedida común acuerdo por la partes, y dada la conformidad prestada personalmente por la acusada Dª Socorro , debe, conforme el texto expreso del artículo 793 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , dictarse sin más trámite sentencia procedente según la calificación mutuamente aceptada por las partes, toda vez que los hechos calificados son constitutivos de delito y la pena solicitada la correspondiente al mismo.



SEGUNDO.- En su consecuencia es innecesario exponer los fundamentos doctrinales y legales referentes a la calificación de los hechos estimados como probados, participación que en los mismos ha tenido el acusado y circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, así como en cuanto a lo civil e imposición de costas.

Vistos los artículos 1 , 3 , 6 , 14 , 23 , 27 , 29 , 33 , 47 , 49 , 58 , 61 , 72 , 78 y su tabla. 109 y 110 del Código Penal , y los artículos 142 , 239 al 241,742 y 793 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , y demás de pertinente y general aplicación.

Vista además de los citados, los artículos 2 , 5 , 10 , 13 , 16 , 27 , 28 , 32 , 33 , 38 , 54 , 55 , 56 , 61 , 66 , 79 , 123 y 124 del nuevo Código Penal y los artículos 142 , 239 al 241, 742 y 793 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y demás de pertinente y general aplicación.

FALLAMOS

QUE DEBEMOS CONDENAR Y CONDENAMOS, por conformidad de las partes, a la acusada D^a Socorro , como responsable de un delito de falsedad en documento oficial, previsto en los artículos 392 , 390.1.3^o C.P , en concurso medial del artículo 77 de un delito de estafa agravada, previsto en los artículos 248 , 249 y 250.1.1 del C.P , y de un delito de deslealtad profesional, previsto en el art. 467.2 del Código Penal concurriendo la circunstancia agravante de reincidencia prevista en el artículo 22.8^o del Código Penal en relación al delito de estafa, a las siguientes penas:

Por delito de falsedad en concurso con el delito de estafa agravada de la pena de 4 años y 9 meses de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 11 meses con cuota diaria de 6 euros, con la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago e inhabilitación para el ejercicio profesional de la abogacía por tiempo de 5 años.

Por el delito de deslealtad profesional la pena de 12 meses de multa con cuota diaria de 6 euros e inhabilitación especial para el ejercicio profesional de la abogacía por tiempo de 1 año. Abono de las costas procesales.

La acusada deberá indemnizar a Pedro Francisco en la cantidad de 2.000 euros, con aplicación de lo dispuesto en el art. 576 de la LEC .

Y para a cumplimiento de la pena principal y arresto sustitutorio que se impone en esta resolución, le abonamos todo el tiempo de prisión preventiva sufrido por esta causa.

Contra esta sentencia, declarada firme, no cabe recurso alguno.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.